

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR
DEMANDADOS	LA UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN	76001310500520200011101
TEMA	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 261

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 240 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 175

I. ANTECEDENTES

GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR demanda a la **UGPP**, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 4 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 98 de la CCT suscrita entre Sintraseguridadsocial y el otrora ISS con vigencia desde el 31 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2004, la cual tuvo prorrógas sucesivas, más los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 4 de abril de 1963; que laboró en el Instituto de Seguros Sociales, en adelante ISS, como trabajador oficial desde el 5 de octubre de 1993 hasta el 31 de marzo de 2015 en el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos; que tiene derecho a la aplicación de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Sintraseguridadsocial y el otrora ISS con vigencia desde el 31 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2004, y por lo tanto, a la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 del acuerdo convencional; que el 18 de enero de 2019 presentó ante la UGPP la solicitud de pensión de jubilación, pero le fue negada mediante respuesta del 19 de marzo de 2019.

La **UGPP** manifiesta que, es cierto que, el demandante laboró para el ISS desde el 5 de octubre de 1993 hasta el 31 de marzo de 2015, desempeñando como último cargo el de auxiliar de servicios administrativos; se opone a las pretensiones de la demanda porque el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación que reclama al no acreditar los requisitos exigidos por el artículo 98 del C.C.T. y su reconocimiento iría en contravía del Acto Legislativo No. 1 de 2005, pues los 55 años de edad los cumplió con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez absolvió a la UGPP de las pretensiones de la demanda por cuanto no hay lugar a la pensión de jubilación porque no acreditó al 31 de diciembre de 2004 el tiempo de servicio y la edad, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y en síntesis señala que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso y con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales, su prohijado sí tiene derecho a la pensión de jubilación porque la convención colectiva de trabajo fue prorrogada por mandato de la ley hasta la fecha por no haber sido denunciada, además se debe aplicar el principio de favorabilidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA UGPP

Su apoderado judicial insiste en que el demandante no acredita los requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación, en virtud a lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del actor reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para señalar que el actor sí tiene derecho a la pensión de jubilación reclamada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar: i) si el tiempo de vinculación laboral del actor al ISS desde el 5 de octubre de 1993 hasta el 31 de marzo de 2015 siempre tuvo la calidad de trabajador oficial; ii) en caso afirmativo, si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 4 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 98 de la CCT suscrita entre Sintraseguridadsocial y el otrora ISS con vigencia desde el 31 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2004, en caso positivo, si hay lugar a los intereses moratorios o la indexación.

DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL

A folios 8 y 56 de los PDF 1 y 7 del cuaderno del juzgado, respectivamente, se observa el Certificado de Información Laboral expedido el 31 de marzo de 2015 por el jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios del ISS, en el que hace constar que GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR laboró para el ISS durante los siguientes períodos mediante nombramientos provisionales, desde el 5 de octubre de 1993 al 4 de octubre de 1994, del 6 de octubre de 1994 al 5 de octubre de 1995, del 9 de octubre de 1995 al 8 de octubre de 1996, del 10 de octubre de 1996 al 9 de febrero de 1997 y, su última vinculación fue del 11 de febrero de 1997 al 31 de marzo de 2015 en el

cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS con vinculación laboral como trabajador oficial.

Respecto a las cortas interrupciones descritas, se trae a colación las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL4816-2015, SL981-2019, SL347-2021, entre otras, en las que se dispuso que las interrupciones cortas entre la finalización y la iniciación de uno y otro contrato se consideran aparentes o formales, por lo que no tienen vocación de inferir en la continuidad de la relación de trabajo.

De conformidad con lo expuesto, las interrupciones entre uno y otro nombramiento no bastan para que se configure la solución de continuidad, de manera que debe entenderse que el actor se vinculó al ISS desde el día el 5 de octubre de 1993 hasta el 31 de marzo de 2015, pues las vinculaciones provisionales sí generan vínculo laboral, por cuanto es claro que el actor sí prestó el servicio para el ISS liquidado durante el referido periodo.

Lo anterior se corrobora con la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL expedido por el PATRIMONIO AUTONOMO DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. PAR ISS obrante a folios 61 y 62 del PDF07 del cuaderno del juzgado, en el que hace constar que GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR laboró para el ISS durante los períodos ya referidos en el cargo de auxiliar de servicios como trabajador oficial, por lo que el mismo empleador es quien reconoce el tiempo de servicio y la calidad de trabajador oficial.

Pero hay más, la calidad de trabajador oficial del actor desde el 5 de octubre de 1993 se corrobora de acuerdo a la regla general prevista en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968; esto es, que los

servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado como el ISS¹, son trabajadores oficiales y, excepcionalmente, conforme sus estatutos, empleados públicos cuando ejerzan funciones de dirección y confianza. Y, en este caso no se aportó al expediente prueba que permita indicar que el demandante se encuentra dentro de la excepción señalada, pues siempre desempeñó el mismo cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, el cual no se encuentra catalogado como cargo de empleado público en el numeral A del artículo 1° del Acuerdo 145 de 1997, aprobado por el Decreto 416 de ese mismo año, que clasificó a los servidores del ISS.

La anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en las sentencias, SL3290-2022 y SL3303-2022, en las que determinó la calidad de trabajadores oficiales de empleados del ISS liquidado, en esta última providencia concluyó que,

“(...) Conforme al Decreto 2148 de 1992, la naturaleza jurídica del Instituto de Seguros Sociales es la de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo de Trabajo y Seguridad Social.

Por su parte, el Decreto 3135 de 1968, por el cual se reguló la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, así como el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, dispuso en el inciso 2° del artículo 5, que:

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.

[...]

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos (subrayado fuera del texto original).

Luego entonces, por regla general, aquellas personas que prestaban sus servicios al Instituto de Seguros Sociales eran trabajadores oficiales y excepcionalmente se tenían como empleados públicos, siempre y cuando ejercieran funciones de dirección o confianza.

¹ De acuerdo al Decreto 2148 de 1992, la naturaleza jurídica del Instituto de Seguros Sociales es la de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo de Trabajo y Seguridad Social.

Ahora, las normas antes citadas deben leerse en perspectiva a lo dispuesto en el Acuerdo 145 de 1997, aprobado por el Decreto 416 de ese mismo año, que clasificó a los servidores del ISS y, en el que en su canon 1º dispuso:

Artículo 1º. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

A. Son Empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS:

1. Presidente del Instituto.
2. Secretario General y Seccional.
3. Vicepresidente.
4. Gerente.
5. Director.
6. Asesor.
7. Jefe de Departamento.
8. Jefe de Unidad.
9. Subgerente.
10. Coordinador Clase 1, II, III, IV y V.
11. Jefe de Sección.
12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud.
13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.

B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos. (subrayado fuera del texto original).

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo previsto por el Acuerdo 76 de 1994, aprobado por el Decreto 337 de 1995, mediante el cual se modificó el Acuerdo 62 de 1994 que había adoptado la estructura interna del ISS, en cuyo artículo 3º señaló:

Artículo 3º. El artículo 5º del Acuerdo 62 de 1994 quedará así:

Estructura específica de los niveles. La estructura específica de las distintas dependencias y unidades organizacionales del Instituto de Seguros Sociales en sus Niveles Nacional, Seccional, Zonal y Local, se determina con base en las siguientes reglas:

En la estructura interna del Nivel Nacional, las unidades o dependencias del nivel directivo se denominan Presidencia, Secretaría General, Vicepresidencias y Gerencias. Las de Asesoría se denominan Direcciones y Unidades. Las ejecutivas son Departamentos, Coordinaciones y Secciones.

En la estructura interna del Nivel Seccional, las unidades o dependencias del nivel directivo se denominan Gerencias y Secretarías Seccionales. Las de asesoría se denominan Direcciones y/o Unidades, y las ejecutivas, Departamentos, Coordinaciones, Secciones o Centros.

En la estructura interna del Nivel Zonal y Local, las unidades o dependencias del nivel directivo se denominan Gerencias. Las de asesoría se denominan Direcciones y/o Unidades, y las ejecutivas, Subgerencias, Departamentos, Coordinaciones, Secciones o Centros.

Vicepresidencias. *Funcionan a Nivel Nacional en número de seis (6) y corresponden a las cuatro (4) áreas de servicio a los afiliados del Instituto, Promotora de Salud, Prestadora de Servicios de Salud, Pensiones, Protección de Riesgos Laborales y a las dos áreas de apoyo, Administrativa y Financiera.*

Gerencias seccionales. *De acuerdo con el volumen de afiliados, la complejidad de sus actividades y grado de desarrollo las Seccionales contarán con una o varias gerencias, así: (subrayado fuera del texto original)*

[...]

Entonces, haciendo una interpretación sistemática e integral del contexto normativo traído a colación, lo primero que se advierte es que el Tribunal se equivocó cuando señaló que «las funciones desarrolladas por [el demandante] encuadra[ban] en el cargo de asesor establecido en el numeral 6º» del Acuerdo 145 de 1997 aprobado por el Decreto 416 de dicha anualidad, pues realizó una interpretación aislada al no advertir que según el inciso 2º de artículo 3º del Acuerdo 76 de 1994, aprobado por el Decreto 337 de 1995 en la estructura interna del nivel nacional del ISS «las unidades o dependencias» de «asesoría se denominan Direcciones y Unidades» y, al afirmar que el petente estaba adscrito a una gerencia nacional que, conforme a ese mismo precepto hacen parte de «las unidades o dependencias del nivel directivo», no podía concluir válidamente que las actividades ejecutadas por el demandante (como abogado especializado), desde el punto de vista orgánico encajaban en el cargo de asesor. (...)

Así las cosas, se concluye que el demandante laboró para el ISS liquidado desde el día 5 de octubre de 1993 hasta el 31 de marzo de 2015 en calidad de trabajador oficial. Hasta aquí queda resuelto el primero de los problemas jurídicos planteados.

DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

No se discute que el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el extinto ISS y su sindicato Sintraseguridadsocial obrante en el PDF02 del cuaderno del juzgado; además el artículo tercero de la convención se estableció como beneficiarios los trabajadores oficiales vinculados a la planta de

personal del Instituto de Seguros Sociales, lo que ocurrió en este caso con el actor.

La UGPP negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al actor mediante la Resolución RDP009011 del 19 de marzo de 2019 obrante a folios 9 a 11 del PDF07, al considerar que el Acto Legislativo No. 1 de 2005 dispuso que las pensiones de jubilación establecidas en convenciones colectivas de trabajo se mantendrían solo hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual el demandante solo contaba con 47 años de edad. Sin embargo, la Sala considera que el demandante sí tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 4 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 con vigencia desde el 31 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2004. Veamos las razones:

El artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 dispuso que,

“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.***

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual*
- b. Prima de servicios y vacaciones*
- c. Auxilio de alimentación y transporte*

- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y, de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.”

Al respecto se debe indicar que el Acto Legislativo No. 1 de 2005 en el párrafo transitorio tercero estableció que

“las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”

De las normas transcritas, se evidencia que no le asiste razón a la UGPP, por cuanto el acuerdo convencional se encontraba vigente para el 29 de julio de 2005 cuando entró a regir el citado acto legislativo, por lo tanto, se debe respetar el término inicialmente estipulado en la convención colectiva de trabajo que de acuerdo al artículo 98 es hasta el año 2017. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que nos ocupa para los trabajadores oficiales del ISS, en las sentencias SL3635-2020, SL2773-2021, SL4163-2021, SL3581-2022, SL4045-2022, SL042-2023, SL363-2023, SL366-2023, entre otras, en las que concluyó que,

“(…) esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos de similares contornos fácticos y en contra de la misma entidad y respecto al mismo texto convencional, para decir que, en lo que comporta a la vigencia de la pensión de jubilación contemplada en el artículo 98 de la CCT 2001-2004 celebrada entre el liquidado ISS y su sindicato, la hipótesis de la eficacia de esta hasta 2017 debe entenderse en el contexto de que ello atiende a un término inicialmente pactado por las partes y no como erróneamente lo entendió el ad quem en el presente caso.

En efecto, la sentencia CSJ SL4163-2021, explicó:

Pues bien, la Corte de entrada debe destacar que el Tribunal no desconoció que la convención colectiva de trabajo 2001-2004 seguía vigente al 31 de julio de 2010; lo que ocurrió es que, a su juicio, no podía perderse de vista que en todo caso las reglas pensionales contenidas en ella debían perder su vigor en dicha fecha.

Dicha conclusión jurídica es equivocada al tenor de la hermenéutica que la jurisprudencia reciente de la Corte ha precisado sobre este particular, conforme se explica a continuación:

La preceptiva constitucional en comento es del siguiente tenor:

Parágrafo transitorio 3.º Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Al respecto, en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020 la Sala explicó, por una parte, que el término inicialmente pactado, en principio, no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigencia de la citada reforma constitucional.

Sin embargo, en la providencia CSJ SL3635-2020 la Corte retomó esta doctrina y explicó que, si bien por regla general no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010 debido a la restricción del parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que cuando una disposición colectiva consagra una vigencia inicial posterior a esa data, debe respetarse precisamente porque las partes quisieron darle mayor estabilidad en el tiempo.

Y ello es así porque la convención colectiva de trabajo es fuente de derechos y obligaciones por lo menos mientras sus cláusulas permanezcan vigentes, de modo que los compromisos pactados constituyen verdaderos derechos adquiridos, sea porque se causaron o porque sin haberlo hecho se conserva la expectativa legítima de que eventualmente se alcanzarán durante el término concertado para su vigencia, de ahí que este deba respetarse a fin de no alterar el núcleo mínimo y esencial de la garantía fundamental a la negociación colectiva. Así lo adoctrinó la Corporación en la precitada decisión CSJ SL3635-2020:

Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010.

Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010 (...).

En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:

a. En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

b. Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c. Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

Como puede notarse, la jurisprudencia vigente de esta Corte señala que la expresión «término inicialmente pactado» que consagra el párrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005 debe entenderse en el sentido de que si el tiempo de duración inicial del acuerdo colectivo estaba en curso a la entrada en vigencia de aquella norma -29 de julio de 2005-, es necesario respetarlo hasta que finalice, aun si ello ocurre con posterioridad al 31 de julio de 2010.

De modo que la disposición constitucional respetó los derechos adquiridos, las expectativas legítimas y, sobre todo, la buena fe y confianza legítima de aquellos trabajadores que aunque no cumplieran los requisitos a la entrada en vigencia de tal norma, estaban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes de la misma (CC SU-555 de 2014).

En el anterior contexto, la Sala advierte que si bien el Tribunal acudió a las expresiones «término inicialmente pactado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010» contenidas en el párrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que al considerar que los beneficios pensionales extralegales que se estudian en esta ocasión debían permanecer vigentes, en todo caso, hasta el 31 de julio de 2010, incurrió en el yerro jurídico que le endilga la censura.

Lo anterior porque le restó eficacia a la primera regla constitucional y, por esa vía, aplicó una hipótesis normativa que no encajaba en el caso concreto, esto es, la de entenderla prorrogada hasta dicha calenda, cuando la pertinente en este asunto era la del término inicialmente estipulado en la medida en que las partes podían convenir efectivamente que el convenio extralegal en materia de jubilación tuviese una vigencia inicial hasta el año 2017.

*Por lo demás, es oportuno destacar que en asuntos similares en los que se ha discutido la vigencia de igual convención, **la Sala ha señalado que los interlocutores sociales previeron que en materia pensional la misma tendría una vigencia posterior al 31 de octubre de 2004 y con una fecha límite para el año 2017, toda vez que su intención fue otorgarle a los beneficios pensionales extralegales una mayor estabilidad en el tiempo y, con ello, se fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su vigencia, de modo que aún con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 tal fuente extralegal debía entenderse vigente hasta la anualidad convenida (CSJ SL, 14 sep. 2010, rad. 35588, CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 39808, CSJ SL1409-2015 y CSJ SL5116-2020) (Resaltado del texto original, negrillas de la Sala).***

Orientación jurisprudencial que fue precisada en la sentencia que bien señala el recurrente, como CSJ SL3635-2020 reiterada en la CSJ SL5116-2020.

En consecuencia, incurrió en equivocación el Tribunal al no tener en cuenta que, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y su sindicato, venía rigiendo y, de acuerdo con el «plazo inicialmente pactado» entre las partes, tenía vigor hasta el año 2017.

En otras palabras, el Colegiado erró cuando dejó de analizar que, en este caso, las partes acordaron en el artículo 98 convencional un plazo inicial distinto para otorgar los derechos pensionales, garantizando así una mayor estabilidad en el tiempo, lo cual no riñe con las provisiones temporales del Acto Legislativo 01 de 2005. (...)

En cuanto a la causación y disfrute del derecho pensional, la referida Corte en la sentencia SL720-2023 del 29 de marzo de 2023 estableció que,

“(..) es claro que el derecho pensional se causa a favor de quienes al momento del retiro del ISS, tuvieron el tiempo de servicios exigido; también que la alusión a la calidad de trabajador oficial del beneficiario, no implica descartar a quienes en tal condición cumplieron con los 20 años de servicios, pero arribaron a la edad con posterioridad a la finalización de sus vínculos contractuales.

En este sentido, la Sala en fallo CSJ SL3343-2020 dijo:

*Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, **la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano [...]***

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.

Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad (Subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, la juez realizó una interpretación inadecuada del artículo aplicable, pues de haberlo hecho correctamente habría concluido que la edad era una exigencia de exigibilidad y no de causación de la prestación.

De esta suerte, el derecho se causó cuando el demandante cumplió 20 años de servicios al ISS como trabajador oficial, es decir, el 16 de mayo de 2003, dado que se incorporó a la entidad en esa misma fecha de 1983. Como nació el 18 de julio de 1964, arribó a los 55 de edad en la misma fecha de 2019, por tal razón el disfrute del derecho será a partir de esta última. (...)

Así las cosas, se tiene que el actor llegó a los 55 años de edad el 4 de abril de 2018, según se desprende de los documentos obrantes a folios 5 y 6 del PDF02, fecha en la cual contaba con 21 años 5 meses y 26 días, pues laboró para el ISS liquidado entre el 5 de octubre de 1993 y el 31 de marzo de 2015 en calidad de trabajador oficial, tal y como se estableció anteriormente.

De allí que, acredita las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 98 convencional para obtener el reconocimiento de la prestación pensional con disfrute a partir del 4 de abril de 2018, la cual de acuerdo con el numeral segundo, la mesada pensional será equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio, cálculo para el cual se tendrán en cuenta los factores salariales indicados en el inciso 5.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3964-2022 indicó que *“para calcular el monto inicial de la prestación, se deben tener en cuenta: la asignación básica mensual; prima de servicios; vacaciones; auxilio de alimentación y transporte; valor del trabajo nocturno, suplementarios y horas extras; y dominicales y feriados.”* Y, en desde la sentencia SL4827-2018 definió que *“El incremento por servicios prestados, las vacaciones, el retroactivo de las vacaciones, la prima de servicios extralegal, la prima de navidad y el retroactivo de la prima de navidad no constituyen factor salarial según la convención colectiva 2001-2004 suscrita con el ISS, el carácter salarial de estos debe ser expresamente pactado por las partes”*.

En este orden, con base en los factores de remuneración pactados en el artículo 98 de la convención colectiva, al accionante le corresponde una pensión de jubilación a partir del 4 de abril de 2018, por valor de **\$1.601.738** mensual, teniendo en cuenta la certificación de factores de remuneración obrante a folios 16 a 20 del PDF01 del cuaderno del juzgado. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad al Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo pensional desde el 4 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2023 asciende a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN**

PESOS (\$118.732.671), incluidas las mesadas adicionales de diciembre y los reajustes anuales. La UGPP deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$2.082.602** a partir del 1º de julio de 2023 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

No hay mesadas prescritas porque el derecho a la pensión de jubilación se disfruta desde el 4 de abril de 2018 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 13 de marzo de 2020, es decir, antes del término de los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto a los intereses moratorios reclamados, la Sala niega su reconocimiento por cuanto la pensión aquí reconocida es de origen convencional. Al respecto se pueden consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la SL4088-2018, SL1139-2020, SL4045-2022, en esta última concluyó que,

“(...) esta Sala ya se ha pronunciado con anterioridad en punto a que, los intereses moratorios no son aplicables a la pensión de jubilación convencional ya que esta prestación no está regulada integralmente por la Ley 100 de 1993 y que, «si bien ha morigerado el anterior criterio en lo que tiene que ver con las pensiones legales que se otorgan en aplicación del régimen de transición (CSJ SL1681-2020), se ha mantenido inalterable en lo que tiene que ver con las pensiones de origen extra legal».

Lo anterior, desarrollado en la sentencia CSJ SL3689-2021, en la que se explicó en un caso de similares contornos:

La recurrente considera que no es procedente la imposición de tales réditos a la demandada por cuanto la prestación otorgada al actor no se encuentra dentro de las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que «a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».

Ahora bien, esta Sala de la Corte, por mayoría, ha sido insistente en sostener que los referidos intereses moratorios no proceden en tratándose de pensiones que no se reconocen con sujeción a la normatividad integral (Ley 100 de 1993), pues así se colige de la lectura del artículo 141 ibidem, y si bien ha morigerado el anterior criterio en lo que tiene que ver con las pensiones legales que se otorgan en aplicación del régimen de transición (CSJ SL1681-2020), se ha mantenido inalterable en lo que tiene que ver con las pensiones de origen extra legal. Así pues, en sentencia CSJ SL, del 28 de nov. 2002, rad. 18273, reiterada en la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2008, rad. 32002, la Sala fijó su criterio en los siguientes términos:

(...) para la mayoría de la Sala, en esta oportunidad, contrario a lo que se venía sosteniendo, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.

Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante, no es con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal Ley en su artículo 141 que claramente dispone: “(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)”.

Además, en este asunto tampoco se presenta la situación prevista por el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 para que se pudiera dar aplicación a su artículo 141, pues la primera norma dispone: “Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma de ella contenida que estime favorable ante el cotejo por lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de las disposiciones de esta ley”.

En el mismo sentido se pueden consultar, entre otras cosas, las sentencias CSJ SL677-2021, CSJ SL889-2021 y CSJ SL3720-2020.

Situación que tampoco es procedente desde el razonamiento que, en este caso, la prestación del actor surge adicionalmente en aplicación de un criterio jurisprudencial lo cual también imposibilita la imposición de la figura (CSJ SL2773-2021 reiterando a CSJ SL3343-2020 y CSJ SL3635-2020). (...)

Se reconoce la indexación de las mesadas causadas mes a mes desde el 4 de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la

obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Ahora, comoquiera que el párrafo 6° del artículo 98 del acuerdo convencional descartó expresamente el recibo simultáneo de la pensión convencional y la legal de vejez, se advierte que en caso que el actor disfrute de esta última, le corresponde a la UGPP pagar únicamente el mayor valor existente entre la pensión de jubilación convencional a su cargo y la que hubiere otorgado el ente de seguridad social y, en el evento en que ya se hubiera reconocido la pensión de vejez, el retroactivo por mesadas pensionales que aquí se reconocen se deberá limitar hasta la fecha del reconocimiento y/o disfrute de la pensión de vejez. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4045-2022 estableció que,

“(...) Finalmente, dando alcance a la orden impartida por el juez constitucional mediante la sentencia CSJ STP14206-2022, en el sentido de pronunciarse respecto a la compartibilidad pensional, en atención a que la prestación de jubilación convencional que aquí se reconoce, se causó con posterioridad al 17 de octubre de 1985, la misma será compartida con la prestación de vejez que eventualmente le reconozca o haya reconocido Colpensiones al demandante, dado que ello opera por ministerio de la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y al criterio pacífico de esta Corporación, contenido en las sentencias CSJ SL4278-2017, CSJ SL4974-2018, CSJ SL2049-2020, CSJ SL2564-2020 y CSJ SL4391-2020, reiteradas en CSJ SL1049-2022. Es así como, en este evento solo estará a cargo de la demandada el mayor valor si lo hubiere, pues conforme a las convenciones colectivas de trabajo que reposan en el expediente, no fue objeto de acuerdo que ambas prestaciones fueran compatibles.

Por lo manifestado, se adicionará el fallo de primera para aclarar que la pensión convencional que aquí se otorga tiene el carácter de compatible con la pensión de vejez que tenga o llegare a tener el accionante, evento en el cual la UGPP solo estaría obligada a pagar el mayor entre ambas si lo hubiere. (...)”

Por último, se autoriza a la **UGPP** para que descuenta de las mesadas que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

En los términos que se dejan expuestos se revoca la sentencia apelada. Las costas de ambas instancias son a cargo de la UGPP y a favor de GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

REVOCAR la sentencia apelada No. 240 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar,

PRIMERO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar a **GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR** la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva 2001-2004, a partir del 4 de abril de 2018, en cuantía inicial de \$1.601.738 por trece (13) mesadas al año.

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar a **GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR** la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$118.732.671)**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 4 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2023, incluidas las mesadas adicionales de diciembre y los

reajustes anuales. La UGPP deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$2.082.602** a partir del 1º de julio de 2023 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

Dicha pensión se otorga hasta cuando el actor cumpla con los requisitos para acceder a la pensión legal de vejez dentro del Sistema General de Pensiones, momento en el cual estará obligada la UGPP a pagar únicamente el mayor valor si lo hubiere dado el carácter compatible de las prestaciones y, en el evento en que ya se hubiera reconocido la pensión de vejez, el retroactivo por mesadas pensionales que aquí se reconocen se deberá limitar hasta la fecha del reconocimiento y/o disfrute de la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** a pagar a **GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR** la **INDEXACIÓN** de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 4 de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO: AUTORIZAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** para que descuente de las mesadas que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: ABSOLVER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de las demás pretensiones formuladas por **GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR**.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias son a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a favor de GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

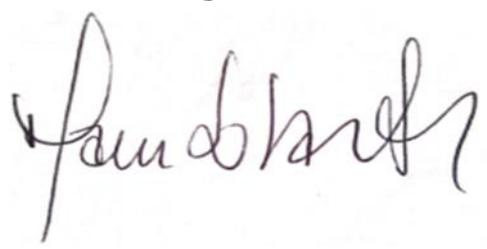
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

DESDE	HASTA	No. DÍAS	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE SERVICIOS LEGAL	PRIMA DE VACACIONES	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	AUXILIO DE TRANSPORTE
1/04/2011	30/04/2011	30	1.323.169			45.744	44.313
1/05/2011	31/05/2011	30	1.227.612			45.744	44.313
1/06/2011	30/06/2011	30	1.227.612	680.758		45.744	44.313
1/07/2011	31/07/2011	30	1.227.612			45.744	44.313
1/08/2011	31/08/2011	30	1.227.612			45.744	44.313
1/09/2011	30/09/2011	30	1.227.612			45.744	44.313
1/10/2011	31/10/2011	30	1.227.612			45.744	44.313
1/11/2011	30/11/2011	30	1.227.612		1.888.805	45.744	44.313
1/12/2011	31/12/2011	30	736.567	845.163		27.446	26.588
1/01/2012	31/01/2012	30	572.886			21.347	20.679
1/02/2012	29/02/2012	30	1.227.612			45.744	44.313
1/03/2012	31/03/2012	30	1.227.612			45.744	44.313
1/04/2012	30/04/2012	30	1.227.612			45.744	44.313
1/05/2012	31/05/2012	30	1.501.780			45.744	44.313
1/06/2012	30/06/2012	30	1.288.993	746.970		45.744	44.313
1/07/2012	31/07/2012	30	1.288.993			45.744	44.313
1/08/2012	31/08/2012	30	1.288.993			45.744	44.313
1/09/2012	30/09/2012	30	1.288.993			45.744	44.313
1/10/2012	31/10/2012	30	1.288.993			45.744	44.313
1/11/2012	30/11/2012	30	1.288.993		2.060.683	45.744	44.313
1/12/2012	31/12/2012	30	386.698	925.698		13.723	13.294
1/01/2013	31/01/2013	30	902.295			32.021	31.019
1/02/2013	28/02/2013	30	1.288.993			45.744	44.313
1/03/2013	31/03/2013	30	1.288.993			45.744	44.313
1/04/2013	30/04/2013	30	1.288.993			45.744	44.313
1/05/2013	31/05/2013	30	1.288.993			45.744	44.313
1/06/2013	30/06/2013	30	1.468.270	763.769		45.744	44.313
1/07/2013	31/07/2013	30	1.320.445			45.744	44.313
1/08/2013	31/08/2013	30	1.320.445			45.744	44.313
1/09/2013	30/09/2013	30	1.320.445			46.192	44.313
1/10/2013	31/10/2013	30	1.320.445			46.192	44.313
1/11/2013	30/11/2013	30	1.320.445		2.134.924	46.192	44.313
1/12/2013	31/12/2013	30	968.326	955.898		33.874	32.496
1/01/2014	31/01/2014	30	352.119			12.318	11.817
1/02/2014	28/02/2014	30	1.320.445			46.192	44.313
1/03/2014	31/03/2014	30	1.320.445			46.192	44.313
1/04/2014	30/04/2014	30	1.320.445			46.192	44.313
1/05/2014	31/05/2014	30	1.429.744			46.192	44.313
1/06/2014	30/06/2014	30	1.346.062	784.775		46.192	44.313
1/07/2014	31/07/2014	30	1.346.062			46.192	44.313
1/08/2014	31/08/2014	30	1.346.062			46.192	44.313
1/09/2014	30/09/2014	30	1.346.062			46.192	44.313
1/10/2014	31/10/2014	30	1.346.062		2.489.554	45.744	44.313
1/11/2014	30/11/2014	30	1.166.587			39.645	38.405
1/12/2014	31/12/2014	30	179.475	998.705		6.099	5.908
1/01/2015	31/01/2015	30	1.395.328			45.744	44.313
1/02/2015	28/02/2015	30	1.395.328			45.744	44.313
1/03/2015	31/03/2015	30	1.395.328			45.744	44.313
TOTALES			57.633.820	6.701.736	8.573.966	2.021.161	1.952.726
GRAN TOTAL							76.883.409
PROMEDIO MENSUAL Y VALOR DE MESADA							1.601.738

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2018	3,18%	1.601.738	9,9	15.857.203
2019	3,80%	1.652.673	13	21.484.748
2020	1,61%	1.715.475	13	22.301.169
2021	5,62%	1.743.094	13	22.660.218
2022	13,12%	1.841.056	13	23.933.722
2023		2.082.602	6	12.495.612
				118.732.671

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f89a3525f92279e9d81703d8c94fad8764f7366eb4c6dedb1fe4e8bd1eca056**

Documento generado en 30/06/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>